

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR

| | | | |
|--------------------|--------|----------------|--------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Fuera de ella. | 16 rs. |
| Tres idem. | 33 | | 45 |
| Seis id. | 66 | | 90 |
| Un año. | 132 | | 180 |

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Subsecretaría.—Negociado 3.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Pablo Tomás Edesa y Gutiérrez, Alcalde de la cárcel de Renedo, por connivencia en la fuga de un preso, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la capital, para procesar á Pablo Tomás Edesa y Gutiérrez, Alcalde de la cárcel de Renedo.

Resulta: Que en el día 8 de Noviembre último se fugó de la referida cárcel el preso Bartolomé Roldán, que iba de tránsito para el Juzgado de Potes, habiendo violentado la puerta, al parecer con un palo que se encontró dentro del local, y que se-

gen se fide, pudo suministrarse desde la calle al fugado.

Que habiendo notado el Alcalde Pablo Tomás Edesa la fuga del preso cuando regresó á la cárcel después de recoger la correspondencia que iba de Madrid, como cartero que era del Ayuntamiento, lo puso inmediatamente en conocimiento del Teniente de Alcalde y destacamento de la Guardia civil.

Que según se ha hecho constar, el Alcalde Edesa es persona de muy buenos antecedentes, lo cual, y la circunstancia de que por desempeñar la Cartería desde mucho antes había de tener que estar muchas horas fuera del local de la cárcel, se tuvo presente por el Ayuntamiento al conferirle el cargo de Alcalde, tomando además en cuenta la dificultad de encontrar persona que por solo la dotación de la Alcaldía se prestase á desempeñar esta:

Que dado trasladado de estas diligencias al promotor fiscal, conceptuó que el Alcalde era reo del delito de que habla el art. 276 del Código penal, y de conformidad con este dictamen, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde, lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que no aparecía el menor indicio por donde pudiera suponerse connivencia del Alcalde en la fuga del preso; en que tampoco podía hacerse un verdadero cargo por no haber estado constantemente en la cárcel porque se lo impedía el desempeño de la Cartería, y porque si existía algún abuso en el hecho de que una misma persona ejerciese dos cargos hasta cierto punto incompatibles, solo á la Administración correspondía corregirlos.

Visto el art. 276 del Código penal, por el que se castiga al empleado públi-

co culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducción ó custodia le estuviese encomendada.

Considerando que si bien el Alcalde Pablo Tomás Edesa se ausentó del pueblo de Renedo dejando encerrado en la cárcel al preso que iba de tránsito Bartolomé Roldán, aquella ausencia la efectuó para cumplir las obligaciones del cargo de cartero que también desempeñaba el Alcalde:

Considerando que al ser nombrado Edesa para el destino de Alcalde venía desempeñando el de cartero desde tiempos anteriores, y que el Ayuntamiento le nombró tal Alcalde para que desempeñase este oficio á la vez que el de cartero:

Considerando, por lo mismo, que no puede culparse á Edesa porque se ausentara del pueblo en ocasión que se hallaba en la cárcel el preso:

Considerando que no aparece que en la evasión de Bartolomé Roldán tuviese intervención ni participación de ningún género el Alcalde, y que por haberse verificado durante la ausencia justificada de este, no hay méritos para atribuirle responsabilidad de ningún género.

La Sección opina que deba confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 de Julio de 1863.—Miraflores.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden circular de 4 del corriente me dice lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina

Consejo de Estado.

Real Decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Burgos, y á cualesquiera otras Autoridades y personas y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Francisco Ajuria, vecino de la Pashia de Arganzon, en la provincia de Burgos, apelando en rebeldía, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de dicha capital de 18 de Diciembre de 1860 en cuanto se absolvió por ella al apelado de la multa que le fué impuesta en providencia gubernativa por defraudacion de la contribucion del subsidio industrial.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que con siguiente á la denuncia que hizo el Agente Investigador de la expresada contribucion de hallarse el referido D. Francisco Ajuria ejerciendo una industria sin constar en la matricula, compareció el denunciado en 20 de Mayo de 1860 ante el Alcalde de su vecindad, y declaró que tenía hacia algunos años dos tiros de á siete caballerías cada uno para el servicio de la diligencia del Norte, y que el motivo de no haberse matriculado en la contribucion del subsidio era porque la satisfacía la empresa en Madrid:

Que informando el citado Alcalde sobre este asunto dijo que tenía por cierta la declaración de Ajuria, y que por lo mis-

no se le había inscrito en matrícula en aquel distrito, siendo en número de siete las caballerías que empleaba en cada tiro, que aumentaba á ocho ó nueve durante el invierno, según lo exigía el temporal y el estado de los caminos:

Que de una comunicación pasada por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid á la de Burgos, aparece que en el referido año 1860 solo tenía la empresa de diligencias del Norte en la última de dichas provincias dos tiros de caballerías para las paradas de Aranda á Gumiel, pues los restantes se hallaban contratados por particulares, á quienes incumbía directamente el pago de la contribución del subsidio:

Que con tales antecedentes propuso la citada Administración de Burgos, y el Gobernador de conformidad decretó en 15 de Junio siguiente que D. Francisco Ajuria fuese incluido en la matrícula con la cuota correspondiente á ocho caballerías, término medio de las que á temporadas solía ocupar, y que pagase el duplo por razón de multa:

Vista la demanda que después de afianzar el resultado del expediente propuso oportunamente Don Rafael Benito, en nombre del interesado, ante el Consejo provincial de Burgos, con la pretensión de que se revocase la resolución gubernativa, y relevase á su representante de la multa impuesta, fundado en que la dirección de la empresa había pagado siempre en Madrid la contribución que por dicha industria era correspondiente á los socios, cuya calidad tenía el demandante, pues aunque en fines del año de 1858 se dispuso por la misma otra cosa, no tuvo noticia el interesado de esta novedad:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que pidió que se confirmase la providencia gubernativa:

Vista la prueba practicada á instancia de la parte demandante:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 18 de Diciembre del mismo año de 1860, por la cual confirmó la providencia del Gobernador en su primera parte, y la revocó en la segunda, alzando por lo tanto la multa impuesta á D. Francisco Ajuria:

Visto el recurso de apelación que contra la precedente sentencia interpuso el Promotor fiscal en el 26, y le fué admitido en 3 de Enero siguiente:

Visto el escrito, en que mejorando mi Fiscal ante el Consejo de Estado la apelación interpuesta, pide la revocación del fallo apelado y la plena confirmación del decreto gubernativo:

Vistos el otro del mismo escrito acusando la rebeldía al apelado por no haber comparecido en el término de reglamento, y el auto de la Sección de lo Contencioso del mismo Consejo teniéndola por acusada:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, que trata de la contribución industrial y de comercio, en cuyo art. 47 se dispone que todo el que ejerza una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los sujetos á esta contribución sin haber obtenido previamente

el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será privado desde luego de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuadruplo de la cuota que por un año señala la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas devengadas:

Considerando que D. Francisco Ajuria no ha probado que la empresa de que era soci se hubiese obligado para con la Administración, aceptándolo esta, á pagar el subsidio que adeudasen los socios propietarios de tiros destinados al servicio de las diligencias:

Considerando que sin la circunstancia antedicha la Administración solo podía reconocer como obligado al pago de la contribución de subsidio al que ejercía la industria gravada con ella y de este era, por tanto, el deber de inscribirse en matrícula, quedando sujeto á lo dispuesto sobre la materia contra todo el que ejerce una industria sin la correspondiente inscripción, en cuyo caso se encuentra Don Francisco Ajuria:

Considerando que llegado el caso de aplicación de las disposiciones legales arriba citadas y decretada la inscripción en matrícula y el pago de la cuota, no puede prescindirse de la imposición de multas que exigen conjuntamente dichas disposiciones:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; don Joaquín José Casans, D. José Cayeda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, don Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín y D. José de Villar y Salcedo.

Vengo en mandar se lleve á efecto en todas sus partes lo resuelto por el Gobernador de Burgos, confirmando, en cuanto con ello esté conforme, la sentencia del Consejo provincial y revocándola en lo demás:

Dado en Aranjuez á 12 de Mayo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y antes á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la «Gaceta». De que certifico.

Madrid 21 de Mayo de 1863.—Miguel Zorrilla.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1299.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden circular de 4 del corriente me dice lo que sigue. «He dado cuenta á S. M. la Reina

(q. D. g.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la publicación y venta de un romance que aparece impreso en Zaragoza en el que hace mención de supuestos sucesos providenciales ocurridos en el pueblo de Las Peñas de San Pedro en la provincia de Albacete. Conteniendo tanto ese como la mayor parte de los Romances populares que ven la luz pública y suelen espenderse por las calles especies exageradas ó falsas ya relativas á asuntos religiosos ya referentes á crímenes y delitos, reales ó imaginarios y siendo esta clase de lectura perjudicial para la gente sencilla cuyos buenos sentimientos religiosos y morales debe procurarse desarrollar por todos los medios posibles evitando que la circulación de escritos inconvenientes los vicien ó estravien. La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar venga á V. S. el mas estricto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.ª Que se observe la mas esmerada y vigilancia para que ningun romance ni impreso de cualquier clase se publique sin haberse sometido de antemano y como prescribe el artículo tercero de la ley vigente, á la previa censura de los Fiscales de Imprenta en los puntos donde dichos funcionarios existan, y en los que no los hubiere á la de la autoridad local.

2.ª Que encarezca V. S. á estas autoridades que en la censura de dichos impresos sean severos no permitiendo la publicación de aquellos que no contengan una lectura digna y moralizadora y menos los que se ocupen de misterios de la Santa Religión milagros de Santos ú otra materia de esta naturaleza ó indole siempre que dichos asuntos no estén tratados con la reverencia, delicadeza y verdad que debe apetecerse.

3.ª Que desde luego proceda V. S. á sugetar á la censura los ya publicados que no tubieren este requisito retirando de la venta los que no llenen las condiciones antes indicadas.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para los efectos oportunos, encargándole dé cuenta á este Ministerio de haber cumplimentado los extremos comprendidos en esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Julio de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público: previniendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuiden de su exacto y puntual cumplimiento en sus respectivas localidades.

Córdoba 18 de Julio de 1863.—Enrique de Cisneros.

Dirección general del Registro de la Propiedad.

Sección 4.ª.—Notariado.

Circular núm. 1296.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: El art. 6.º de la ley del Notariado previene que, en caso de muerte, enfermedad, ausencia, inhabilitación ó cualquiera otro género de imposibilidad de un Notario, se encargue del protocolo y le sustituya el que al tiempo de la creación de las Notarías haya sido designado para este objeto. Como se desprende de esta disposición, uno de los extremos que debe abrazar la demarcación que, al tenor de los artículos 3.º y 4.º de la misma ley y 4.º del reglamento, debe practicarse es la designación del Notario que haya de desempeñar la Notaría en los casos previstos en el art. 6.º; y como para ello sea necesario tener un exacto conocimiento de la posición topográfica de los pueblos en que residen los Notarios, de las distancias que median entre sí, de los medios de comunicación, de las vicisitudes atmosféricas y de otras circunstancias que es indispensable apreciar para que dichas sustituciones sean acertadas, pudiendo el sustituto atender debidamente al despacho de su Notaría, como al propio tiempo al de aquella de que nuevamente se encarga, sin que se causen graves molestias á los particulares, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que los Regentes de las Audiencias informen á la mayor brevedad posible, oyendo á los Jueces de primera instancia de sus respectivos territorios, acerca del sustituto que haya de desempeñar en los referidos casos cada Notaría, de las que según el dictamen de las Salas de Gobierno ha de haber en los diversos distritos de Notariado, instruyendo para ello el oportuno expediente que remitirán á esa Dirección.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de Julio de 1863.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de...»

Obedecida por el Excmo. Sr. Regente la anterior orden acordó se circule á V. como lo ejecuto para que en el término de ocho dias á contar desde su inserción en el Boletín respectivo evacue el informe que en la misma se interesa, teniendo presente que por separado se remitirá á V. un estado del número de Notarías que según dictamen dado por la Sala de Gobierno ha de haber en sus distritos, con expresión del punto de residencia de sus servidores y al cual ha de limitarse indicado informe, haciéndose la designación por Notarías

y no por el nombre de los que pueden servirlos en la actualidad.

Dios guarde á V. muchos años, Sevilla 16 de Julio de 1863.—Manuel Maria Mendez.—Sr. Juez de primera instancia de... ó decano en las poblaciones donde haya mas de uno.

Dirección general de Administración militar.

Circular núm. 1297.

Debiendo procederse á contratar la adquisición de 180.000 metros de tela para sábanas del servicio de utensilios, se convoca por el presente á pública subasta, que se verificará á la una de la tarde del día 7 de Agosto próximo venidero con sujeción á las condiciones del pliego inserto á continuación.

Madrid 8 de Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Intervención general Militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 180.000 metros de tela para la construcción de sábanas con destino al servicio de utensilios.

1.ª La subasta será simultánea en la dirección general de Administración militar y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Castilla la Vieja y Granada, y se celebrará en el día y hora que fijen los anuncios que oportunamente se publicarán; observándose en dicho acto, el orden que establece la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, para la celebración de subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

2.ª La tela ha de ser de hilo puro, sin mezcla de otros filamentos, y en todo igual á la muestra que estará de manifiesto en las expresadas dependencias, que es la aprobada por Real orden, y la cual está sellada con lacre por la Dirección general de Administración militar y señalada con el núm. 1.º El ancho de la tela ha de ser de 67 centímetros, y el centímetro cuadrado ha de contener 15 hilos del núm. 42 en la trama, y 14 del núm. 40 en el urdimbre.

3.ª La entrega de las telas ha de verificarse á los cuatro meses de comunicarse al rematante la aprobación superior en las localidades siguientes:

En los almacenes de utensilios de Madrid 67.200 metros.

En los id. de id. de Sevilla 49.200 id.

En los id. de id. de Granada 44.400 id.

En los id. de id. de Valladolid 9.600 id.

En los id. de id. de Badajoz 16.800 id.

En los id. de id. de Pamplona 9.600 id.

En los id. de id. de Burgos 9.600 id.

En los id. de id. de Vitoria 19.200 id.

Y en los id. de id. de Palma de Mallorca 14.400 id.

Si al contratista conviniese anticipar las entregas, podrá verificarlo siempre que sean de alguna consideración, sin que por entregas anticipadas pueda alegar motivos para retrasar las demás fuera del término marcado.

4.ª Se fija como límite para el metro de tela el precio de 4 rs. 50 cénts. de vellón, y las proposiciones que excedan de él no serán admitidas.

5.ª Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable que la proposición esté arreglada al adjunto modelo, y que la acompañe un documento que justifique haberse hecho el depósito en la Caja general ó en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública del 40 por 100 del valor de los metros de tela á que se contraiga la proposición, cuyo depósito se hará en metálico ó en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles al precio de cotizaciones, según el decreto de 8 de Octubre de 1855, por su valor nominal. El depósito no será devuelto hasta la terminación del contrato.

6.ª Las proposiciones podrán ser hechas al número total de metros de tela que se subasta, ó parcialmente á uno ó más lotes de los que á cada punto quedan designados; Y aun en este caso tendrá facultad el proponente para disminuir su oferta, no bajando nunca de 10.000 metros, marcando la Factoría en que se compromete á verificar la entrega. En igualdad de precios será preferida la proposición que á mayor número de metros se extienda, quedando establecido que la admisión de proposiciones comenzará por la más beneficiosa, y siguiendo siempre de menor á mayor en cuanto á precios. Si de la última proposición admitida resultase sobrante despues de cubierta la cantidad de tela, el proponente quedará tan solo obligado á entregar la que falte para completar el número fijado.

7.ª Las proposiciones han de ser en pliego cerrado, y deberán hallarse presentadas media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta; pues constituido que sea no podrán admitirse otras ni retirar las presentadas.

8.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte más beneficiosa; pero si los autores de las que sean iguales no entran en contienda ni mejoran la suya, se decidirá por la suerte.

9.ª Cuando la proposición más ventajosa obtenida en los distritos

fuere igual á la admitida por el Tribunal de subasta en la Dirección general, se verificará nueva subasta en ella el día y hora que se anunciará con la debida anticipación, y solo tomarán parte los autores de las proposiciones aceptadas procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 8.ª

10.ª El reconocimiento y admisión de la tela que se contrata se someterá al voto de las Juntas de Administración militar de los distritos para las entregas, en las cuales habrá la muestra tipo para la comprobación necesaria. Si alguna Junta declarase inadmisibile por no considerarla igual al tipo la tela que presente el contratista, se someterá á la resolución de la Dirección general de Administración militar; y si dicho centro directivo, de acuerdo con la Intervención general, confirmase la opinion de la Junta, el contratista no tendrá derecho al reconocimiento pericial, si bien podrá acudir al Gobierno de S. M.

11.ª Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando responsable á su cumplimiento, á no ser que el que le sustituya otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía del depósito á su nombre y por la cantidad que queda expresada, previa la aprobación del traspaso por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar; pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12.ª El pago de la tela se realizará en Madrid ó en otra capital ó capitales de distrito que el contratista designare al terminar la total entrega ó cada una de las partidas en que pueda dividirla; cuyo pago se efectuará con presencia de la certificación que ha de expedirse por el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios del distrito respectivo, que acredite la cabal y buena entrega.

13.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorase la entrega en los plazos prefijados, ó la tela que presentase no fuera de recibo á juicio de la Junta de reconocimiento y demás aclaraciones que se citan en la condición 10, la Administración militar ejercerá su acción gubernativa sobre el depósito, y sacándose á nueva subasta el servicio se invertirá dicho depósito en el pago de la diferencia del importe entre una y otra contrata; si hubiese sobrante quedará á beneficio del Estado; y si faltase, se procederá contra los bienes del rematante en los términos y con arreglo á lo que se halla consignado en las reglas 15, 19 y 20 de la citada Real instrucción de 3 de Junio de 1852, sobre subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

14.ª Serán de cuenta del rematante todos los gastos hasta dejar en los almacenes de las capitales de los distritos que se le señalen las telas que corresponda entregar en cada una, y será asimismo de su cuenta el pago

de toda clase de derechos y de la contribucion establecida ó que se estableciese para les que contratan con el Estado.

15.ª Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

16.ª Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobación.

Madrid 1.º de Julio de 1863.—P. A., el Intendente de division, Miguel Coll.—Es copia.—P. O. de S. E., el Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones establecidas para contratar 180.000 metros de tela para la construcción de sábanas con destino al servicio de utensilios, é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el núm. de la «Gaceta» del..... de....., y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujeción al tipo á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á entregar.... metros de tela á.... reales cada una en la Factoría de....

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento que acredita haberse hecho el depósito correspondiente:

(Fecha y firma del licitador.)

Dirección general de Administración militar.

ANUNCIO.

Circular núm. 1298.

Debiendo procederse á la adquisición de 27.500 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército ee las factorías que al pié se espresan, se convoca á pública licitación, que se celebrará simultáneamente en esta Dirección general y en la Intendencia del distrito de Aragon, el día 3 de Agosto inmediato, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de la ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujeción al modelo que tambien se publica, y serán admitidas media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 13 de Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

| CUADRO DE LAS FACTORIAS Y CANTIDAD DE CEBADA QUE SE CONTRATA. | |
|---|-------------------------------|
| Zaragoza. | Factorias. |
| Del pais y de monte. | Procedencia de la cebada. |
| 64 | Peso de la fanega castellana. |
| 27500 | Libras castellanas. |
| 27500 | Quintales castellanos. |

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de calle de num. enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 27.500 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la «Gaceta de Madrid» de 29 de Junio último, se comprometo á entregar, con entera sujecion de ellas, quintales en la factoria de Zaragoza, al precio de cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.
(Fecha y firma del proponente.)

Universidad literaria de Sevilla.

Circular núm. 1294.
Derección general de Instrucción pública.—Filosofía y Letras.—Anuncio.
Se halla vacante en la Universidad literaria de Oviedo la cátedra de lengua hebrea correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento en 10 de Setiembre de 1852.
Para ser admitido á la oposicion se necesita:
1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
4.º Ser Doctor en la Facultad de de Filosofía y Letras, ó tener los requisitos que exija el artículo 16 del Real Decreto de 14 de Marzo de 1860.
Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de 2 meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»
Madrid 27 de Junio de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Rector, Antonio Martin Villa.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Pedroches.

Circular núm. 1290.

D. Joaquin Gallardo Ramirez, Alcalde constitucional de esta villa.
Hago saber: que concluida la derama individual del cupo de la Contribucion Territorial para el presente año económico que principió en 1.º del corriente mes, se halla de manifiesto al público en la Secretaria municipal, por término de 8 dias contados desde en el que aparezca este en el Boletín oficial de la provincia dentro del cual los contribuyentes pueden producir las reclamaciones que á bien tengan sobre la aplicacion del tanto por ciento á que sale grabada la riqueza, en la inteligencia que pasado el término no serán oidos.
Pedroche y Julio 11 de 1863.—Joaquin Gallardo Ramirez.

Alcaldía constitucional de Bujalance.

Circular núm. 1291.

D. Juan de Coca Castillo, primer Teniente y Alcalde accidental de esta ciudad.
Hace saber: que hallándose concluido el repartimiento de la Contribucion Territorial que ha de regir en el presente año económico, se espone al público por término de ocho dias para que los contribuyentes puedan inspeccionar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes por agravios inferidos en la aplicacion del tanto por ciento.
Y para general inteligencia se publica y fija el presente en Bujalance á 13 de Julio de 1863.—Juan de Coca Castillo.—Antonio Hidalgo, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de ella y de Hacienda de la provincia, etc.

Hago saber: que en este mi Juzgado y ante el infrascrito escribano, á instancia del procurador de este número D. Juan Angel Ferrer, á nombre de D.ª Josefa de Galvez y Herrera, se siguen los autos sobre posesion de la mitad reservable del vínculo que poseyó su difunto hermano D. Francisco de Galvez y Leon, en los cuales se dictó el auto que copiado á la letra dice así:

AUTO EN VISTA. En la ciudad de Córdoba á 13 de Mayo de 1863, el Sr. D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia por S. M. en el distrito de la izquierda y su partido: Habiendo visto el interdicto de adquirir propuesto por D.ª Josefa Galvez y Herrera, vecina de Granada, representada por el procurador don Juan Angel Ferrer, del que resulta:

Que la espresada señora y por medio de su procurador presentó escrito en 7 de Marzo último, acompañado de las correspondientes partidas y despues copia del testamento fundacional del vínculo que erigiera el presbítero D. Francisco de Flores y Serrano y que otorgó en la ciudad de Bujalance ante el escribano D. Francisco Antonio Cerezo en 16 de Abril de 1741, con la solicitud de que mediante el fallecimiento de D. Francisco Galvez y Leon, su hermano, último poseedor, se le diese la posesion de la mitad reservable de dicho vínculo.

Que practicadas varias diligencias para incorporar al expediente la copia de citado testamento tuvo así efecto en 25 de Abril por entrega que de ella hizo D. Hermenegildo Sanchez como encargado de su tia D.ª Maria de la Fuensanta Leon y entregado el expediente á la parte interesada lo devolvió en 6 del actual, reproduciendo su pretension, á cuyo escrito se mandó en el dia 9 se trajese aquel á la vista para providencia.

Considerando que el interdicto propuesto de adquirir la posesion de la mitad reservable del vínculo fundado por el presbítero D. Francisco de Flores y Serrano en el espresado dia 16 de Abril de 1741, es procedente por cuanto la que lo solicita es hermana consanguinea del difunto D. Francisco de Galvez y Leon, su último poseedor:

Considerando que por la adquirenta se han llenado los requisitos prevenidos en el art. 694 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

VISTOS el 695 y 698 de la misma, por ante mí el Escribano, dijo: debia de otorgar y otorgó á la D.ª Josefa de Galvez la posesion que pretende de la mitad reservable del vínculo fundado por el es-

presado presbítero D. Francisco Galvez, en la ciudad de Bujalance en 16 de Abril de 1741 ante el escribano D. Francisco Antonio Cerezo, sin perjuicio de tercero que se le dará en cualquiera de los bienes de que se compone la citada viaculación en vos y en nombre de las deudas y en su representacion al procurador D. Angel Ferrer para cuya diligencia se autoriza al Sr. Juez de primera instancia de Bujalance, á fin de que se sirva nombrar el alguacil que tenga por conveniente y que se sirva ante el escribano dirigiéndose el oportuno exhorto que será tambien estensivo para que se haga saber á los inquilinos y colonos de las fincas, reconozcan á la nueva poseedora, acudiéndole con las rentas y devuelto que sea diligenciado se proveerá lo demás que correspondiera. Así por este su auto lo mandó y firmará dicho señor Juez de que doy fe.—José Antonio de Cires.—Jose Maria Chaparro.

Y habiéndose tomado la posesion, se ha solicitado y mandado por auto 15 del corriente mas se fijen los oportunos edictos en los sitios públicos de esta capital, diarios de la misma y Boletín oficial de esta provincia, para que los interesados que se crean con derecho á la mitad reservable de dicho vínculo lo deduzcan en dichos autos en el término de 60 dias.

Dado en Córdoba á 17 de Julio de 1863.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., José Maria Chaparro.

ANUNCIOS.

VENTA.

A voluntad de su dueño se vende un Molino harinero con cuatro piedras y un canal para cejer pescado, situado en el rio Guadalquivir, muy inmediato á la villa de Peñaflor y la línea del Ferro-carril de Córdoba á Sevilla; cuya finca produce hoy la renta anual de 10.700 rs, sirviendo de conocimiento que se dará por el capital que produzca dicha renta á el cinco por ciento, deduciéndole la cuarta parte por razon de obras.

En la contadria del Excmo. Sr. Marqués de Peñaflor, establecida en Ecija, se darán cuantas instrucciones necesiten los licitadores.—Ecija 16 de Julio de 1863.

PERDIDA.

El Jueves 9 en la noche se estravió del cortijo nombrado Hurraca la baja, una potra de la propiedad de don Francisco Moyano, y de las señas siguientes: edad 5 años, pelo negro morcillo, y algunos blancos en la frente, lunar entre los hoyares, calzada de los pies, y alzada 7 cuartas y dos dedos, herrada con F. y M. enlazadas.

CORDOBA.—1863.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.